SCJ-PS-26-1996
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0926135)
Partes: Autoseguro, S. A. vs. [redacted] y Ada Escarlet González
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoseguro, S. A., quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted] y Ada Escarlet González, quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2026-SSEN-00205, dictada en fecha 28 de mayo de 2026 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia No. 550-2024-SSENT-00149, de fecha

SCJ-PS-26-1996
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0926135)
Partes: Autoseguro, S. A. vs. [redacted] y Ada Escarlet González
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

30 de abril del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios de que se trata, y, en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: Por el efecto devolutivo de la apelación, ACOGE la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios de que se trata, por haber sido hecha conforme a derecho. TERCERO: En consecuencia: CONDENA al señor [redacted], al pago de las sumas siguientes: A) TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$300,000.00), a favor del señor [redacted], por concepto de reparación de daños y perjuicios morales, que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito, por los motivos antes señalados. B) DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$250,000.00), a favor de la señora [redacted], por concepto de reparación de daños y perjuicios morales, que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito, por los motivos antes señalados. CUARTO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la compañía AUTOSEGURO, S. A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. QUINTO: CONDENA al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de la Licda. [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 17 de julio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-1996
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0926135)
Partes: Autoseguro, S. A. vs. [redacted] y Ada Escarlet González
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen jurisdiccional como una demanda en reparación por los daños y perjuicios producidos a propósito de un accidente de movilidad vial. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Autoseguro, S. A. y como partes recurridas [redacted] y Ada Escarlet González.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente:

a) [redacted] y Ada Escarlet González incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted], y con oponibilidad de la sentencia a Autoseguro, S. A., fundamentada en un accidente de

SCJ-PS-26-1996
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0926135)
Partes: Autoseguro, S. A. vs. [redacted] y Ada Escarlet González
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

tránsito ocurrido en fecha 21 de marzo de 2023, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Judicial de Santo Domingo.

b) La indicada decisión fue apelada por la parte demandante y la alzada, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación, revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda primigenia y condenó a [redacted] al pago de las sumas de RD$300,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios morales a favor de [redacted] y RD$250,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios morales a favor de Ada Escarlet González; además declaró la sentencia oponible a Autoseguro, S. A., hasta el límite de la póliza.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de

SCJ-PS-26-1996
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0926135)
Partes: Autoseguro, S. A. vs. [redacted] y Ada Escarlet González
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

4) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la presente controversia se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

5) Conforme a la Ley núm. 2-2, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

6) Es un principio general que solo una notificación válida de la decisión, hecha a persona o a domicilio, hace computar el plazo para la interposición de la vía de recurso

[1] Artículos 14, párrafo I, IV, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-1996
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0926135)
Partes: Autoseguro, S. A. vs. [redacted] y Ada Escarlet González
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

7) En el expediente consta depositado el acto núm. 450/2026, instrumentado el 12 de junio de 2026, por el ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, realizado a requerimiento de [redacted] y Ada Escarlet González, notificado a Autoseguro, S. A., según el traslado realizado a la *Av.* [redacted] *No. 12 Tercer Nivel, Plaza Samuro, Santo Domingo, Distrito Nacional*, donde fue recibida por [redacted], quien dijo ser empleada de la requerida.

8) De la verificación del fallo se advierte que el domicilio en que fue notificada la sentencia es el que la recurrente fijó ante la jurisdicción de fondo, conforme se retiene de la decisión impugnada, por tanto, esta actuación ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

9) De lo expuesto anteriormente se advierte que, al haber sido notificada la sentencia ahora impugnada por los recurrentes en fecha 12 de junio de 2026, el plazo de 20 días hábiles y franco culminó el 13 de julio de 2026. Sin embargo, el recurso se interpuso

SCJ-PS-26-1996
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0926135)
Partes: Autoseguro, S. A. vs. [redacted] y Ada Escarlet González
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

mediante el depósito realizado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2026, cuando el plazo se encontraba vencido.

10) En consecuencia, este recurso resulta inadmisible por extemporáneo, lo que hace innecesario que esta sala estatuya sobre cualquier otro presupuesto procesal o el fondo del recurso de casación, según se deriva de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, sanción que se dispone, de oficio.

11) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 14 párrafo IV, 26, 28, 29, 33, 55.1 y 81 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Autoseguro, S. A., contra la sentencia núm. 1500-2026-SSEN-

SCJ-PS-26-1996
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0926135)
Partes: Autoseguro, S. A. vs. [redacted] y Ada Escarlet González
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

00205, dictada en fecha 28 de mayo de 2026 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*